Departamento de Estado

Núm. 6424

A la fecha de: 5 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA CORPORACION PUBLICA INDUSTRIAS DE CIEGOS, PERSONAS MENTALMENTE RETARDADAS Y OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO I	PREÁMBULO.....	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	2
ARTICULO III	PROPÓSITO DE LA CORPORACIÓN	2
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	REORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA GENERAL DE LA CORPORACIÓN	4
ARTICULO VI	CRITERIOS PARA ESTABLECER NEGOCIOS COMERCIOS Y/O TALLERES INDUSTRIALES ..	5
ARTICULO VII	SISTEMAS DE COMPRAS	6
ARTICULO VIII	VENTAS	7
ARTICULO IX	AGENCIA DE INVENTARIO	9
ARTICULO X	COMITÉ DE SEGURIDAD	9
ARTICULO XI	SISTEMA DE CONTABILIDAD	10
ARTICULO XII	PUBLICIDAD Y ENMIENDAS	10
ARTICULO XIII	VIGENCIA	10

CORPORACION PUBLICA INDUSTRIAS DE CIEGOS PERSONAS MENTALMENTE RETARDADAS Y OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA CORPORACION PUBLICA INDUSTRIAS DE CIEGOS, PERSONAS MENTALMENTE RETARDADAS Y OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS DE PUERTO RICO

ARTICULO I – PREAMBULO

La Ley para la Rehabilitación Social y Económica de las Personas Ciegas, Mentalmente Retardadas o con otros Impedimentos Físicos o Mentales, Núm. 207 aprobada el 14 de mayo de 1948, según enmendada, creó la Corporación Pública "Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico".

La Corporación tiene la facultad de organizar talleres industriales para el adiestramiento y empleo de personas ciegas, personas con retardo mental o con otros impedimentos físicos o mentales. La meta es que las personas con impedimentos reciban justicia social en el amplio y alto sentido de igualdad participado en la corriente socio-económica de nuestra vida moderna mediante la oportunidad de un empleo remunerado.

Siguiendo el mandato de la Ley y del poder de reglamentación conferido, el Secretario (a) del Departamento de la Familia, como Presidente (a) de la Corporación, promulga este reglamento con el propósito de instrumentar las disposiciones de la Ley 207 (supra) y establecer normas y procedimientos de política operacional para el logro de los objetivos generales y específicos de la Corporación.

ARTICULO II – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de las siguientes leyes:

- Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico, y el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995 que organizó el Departamento de Servicios Sociales como, Departamento de la Familia.
- Ley Núm. 207 del 14 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley 127 del 24 de junio de 1968, que redefine la Corporación Pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico.

ARTICULO III – PROPOSITO DE LA CORPORACION

El propósito de la Corporación es la rehabilitación social y económica de las personas ciegas, mentalmente retardadas o con otras incapacidades físicas o mentales, mediante oportunidades de trabajo remunerado en Talleres Industriales organizados para esos efectos.

ARTICULO IV – DEFINICIONES

Las siguientes frases o términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que el contexto indique claramente otra cosa:

AGENCIA:

Conjunto de funciones, cargo y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independiente de que se le denomine

departamento, agencia, oficina, comisión, junta, Corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CORPORACION:

Significará la Corporación Pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico. La cual está adscrita al Departamento de la Familia, según lo establece el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995.

DEPARTAMENTO:

Departamento de la Familia, antes Departamento de Servicios Sociales, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995.

DIRECTOR EJECUTIVO:

Funcionario designado (a) por el (la) Presidente (a) para administrar, dirigir, supervisar y evaluar las labores de la Corporación.

LEY:

Significa la Ley Núm. 207 aprobada el 14 de mayo de 1948 según enmendada.

OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS:

Toda persona que tiene una condición física o mental que le limita severamente en una o más de sus capacidades funcionales de movilidad, comunicación, cuidado propio, dirección propia,

destrezas interpersonales, tolerancia al trabajo o en sus destrezas ocupacionales, para efectos de su empleabilidad que pasó por un proceso de rehabilitación y que debido a su impedimento no ha podido entrar al mercado competitivo de empleo, y posee la capacidad para ejercer las funciones esenciales y marginales del puesto en un ambiente de trabajo competitivo.

PERSONA CIEGA:

Toda persona clasificada por un médico especialista autorizado para ejercer profesión en Puerto Rico como ciego total, ciego legal, o con problemas severos de visión y posee la capacidad para ejercer las funciones esenciales y marginales del puesto de trabajo competitivo.

PERSONA MENTALMENTE RETARDADA:

Significará una persona que mediante una evaluación psicométrica se determina que posee un grado de retardo mental clasificado en la categoría de leve, moderado o severo, que posee la capacidad para ejercer las funciones esenciales y marginales del puesto en un ambiente de trabajo competitivo.

PRESIDENTE (A):

Significará el Secretario (a) del Departamento de la Familia.

ARTICULO V – REORGANIZACION Y ESTRUCTURA GENERAL DE LA CORPORACION

El Director Ejecutivo de la Corporación designado por el Secretario (a) del Departamento de la Familia será el funcionario responsable de administrar, dirigir, supervisar, controlar y operar todos los talleres industriales que desarrolle la Corporación para el empleo de personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales. Los talleres estarán orientados a estimular su desarrollo hacia una vida social productiva mediante una actividad de trabajo competitivo y remunerado.

Por disposición legal, la Corporación que es una sin fines de lucro está adscrita al Departamento de la Familia y el Secretario (a) es su Presidente (a), con la facultad para designar a un funcionario o empleado de dicho Departamento sin compensación adicional como Director Ejecutivo de la mismo y delegar en éste, mediante la redacción de un Reglamento a ser aprobado por el Gobernador (a) de Puerto Rico, las facultades administrativas necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO VI – CRITERIOS PARA ESTABLECER NEGOCIOS, COMERCIOS Y/O TALLERES INDUSTRIALES

Los criterios mínimos a considerar para establecer negocios, comercios y talleres industriales bajo el Director Ejecutivo de la Corporación serán los siguientes:

A. Seleccionar y emplear personas con impedimentos cualificados y aptos para trabajar en forma competitiva.

B. Análisis del mercado disponible e indicadores de viabilidad

C. Area geográfica (demanda y oferta)

D. Planta física requerida – Local que cumpla con disposiciones de Ley o reglamento de los Departamentos de Salud, Trabajo, Bomberos y otros.

E. Equipo operacional

F. Areas ocupacionales y tareas susceptibles a acomodo razonable

G. Mercado de Producto

H. Tecnología requerida para agilizar los procesos en la producción, facilitar la labor de las personas con impedimentos y garantizar la calidad.

I. Facilidades de transportación para asegurar la distribución de artículos y productos para la venta a nivel isla.

J. Disponibilidad de materia prima.

K. Competencia en el mercado

L. Capital inicial requerido para la operación del negocio

M. Disponibilidad de gerente de contabilidad, pagador central, recaudadores, vendedores, comprador central, supervisor de guardalmacén, gerente de producción central, supervisores de producción y otros funcionarios necesarios para el funcionamiento del negocio, comercio o taller industrial a nivel central e isla.

ARTICULO VII – SISTEMA DE COMPRAS

A. Delegado Comprador

El Director Ejecutivo de la Corporación nombrará un delegado comprador. Este agente planificará y establecerá por escrito un programa de compras de acuerdo con las necesidades, recursos disponibles, facilidades de almacenaje y fecha de recibo de la mercancía. Este programa será revisado con la frecuencia que sea necesaria.

B. Solicitud de Compra

El delegado comprador tendrá facultad para efectuar compras de materia prima y de otros servicios de rutina necesarios para la operación de la Corporación sin autorización del Director Ejecutivo, hasta un máximo de cinco mil dólares (5,000). Las compras cuyo valor excedan los cinco mil dólares (5,000), requerirán la autorización del Director Ejecutivo de la Corporación o el Gerente de Contabilidad.

C. Proceso de Compra

El delegado comprador solicitará licitaciones de precios a diferentes vendedores (como mínimo a tres) hará la compra tomando en consideración los mejores intereses de la Corporación. Compras que se consideren de emergencia, necesariamente no tienen que seguir estos trámites al igual que aquéllas que sólo tienen un distribuidor. Podrá utilizar el reglamento de compras del Departamento de la Familia según ha sido aprobado por su Secretaria.

ARTICULO VIII – VENTAS

La Corporación tendrá oficina de ventas en cada taller industrial que establezca y opere, con un recaudador oficial, para recaudar el

producto de las ventas. Se utilizará una caja fuerte para guardar los dineros los cuales se depositarán diariamente en el banco a nombre del Secretario de Hacienda.

A. Concesión de Crédito

1. Toda entidad o persona que desee comprar a crédito, solicitará y radicará en la Corporación el documento para la solicitud de crédito y acompañará dicha solicitud con estados financieros recientes, los cuales no serán aceptados si no han transcurrido más de dos meses de su expedición.

2. Toda solicitud de crédito de personas naturales será garantizada con la firma de dos personas, excepto las solicitudes para crédito de quinientos dólares ($500) o menos para la cual se requeriría una sola firma.

3. Ningún empleado del Departamento de la Familia podrá ser garantizador de crédito.

4. Toda solicitud de crédito será evaluada por un oficial de la Corporación designado para tales propósitos. Una vez evaluada la solicitud se someterá al Director Ejecutivo de la Corporación con las recomendaciones de rechazo o aceptación para su consideración.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación se reserva el derecho de aprobar, suspender o reducir cualquier solicitud de crédito.

El Director Ejecutivo tomará la acción que estime pertinente para cada solicitud y así lo notificará al solicitante.

6. Las cuentas a crédito se pagarán cuando sea exigido por la Corporación.

7. Los honorarios de abogado que se incurra para cobrar una cuenta acogida a un plan de crédito, será sufragado por el deudor. Además, de los costos y trámites judiciales.

B. Créditos a Agencias Reconocidas

La Corporación está autorizada a vender a crédito a toda agencia pública reconocida en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la necesidad de un plan de crédito. Los créditos a agencias privadas reconocidas estarán a discreción del Director Ejecutivo de la Corporación.

ARTICULO IX- AGENCIA DE INVENTARIO

Todo equipo comprado con los fondos de la Corporación o recibido en donativo, será propiedad de la misma. A tales efectos, se identificará con un número de propiedad asignado para tales propósitos y será registrado en la cuenta de inventario de la Corporación.

ARTICULO X – COMITE DE SEGURIDAD

La Corporación tomará las medidas de seguridad necesarias indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Se creará un Comité de Seguridad integrado por tres representantes: uno del área de producción, uno del área administrativa y otro será un empleado del Departamento de la Familia, a ser designado por la Secretaria como Presidenta de la Corporación. Este comité tendrá facultad para promulgar normas y reglamentos sobre medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo basado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico. El comité realizará inspecciones y hará las recomendaciones que estime pertinentes para disminuir accidentes del trabajo. Los directores de áreas y supervisores pondrán en vigor dichas recomendaciones dentro de un tiempo razonable y serán responsables de que se implanten estrictamente las normas y reglamentos de prevención de accidentes promulgado por el Comité de Seguridad, basado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico.

Todos lo empleados velarán por su seguridad individual y la de sus compañeros de trabajo y cumplirán con todas las medidas de seguridad establecidas por la Corporación.

ARTICULO XI – SISTEMA DE CONTABILIDAD

Para facilitar las operaciones, controlar la ejecución del presupuesto, proveer la información para futuros presupuestos y proveer para el registro adecuado de la operaciones contables, la Corporación mantendrá registros y archivos. Dispondrá de procedimientos escritos de pagos e ingresos que contengan controles internos adecuados que permitan ejercer una mejor fiscalización de

las operaciones, para lo que desarrollará un Manual de Contabilidad y Procedimientos. Contará con los funcionarios que exige el Departamento de Hacienda y Presupuesto para Corporaciones Públicas.

ARTICULO XII – PUBLICACION Y ENMIENDAS

Este reglamento podrá enmendarse en cualquier momento con la aprobación previa del Presidente cuando el Director Ejecutivo lo creyere conveniente en beneficio de la Corporación y los propósitos para los cuales fue creada.

ARTICULO XIII – VIGENCIA

Este reglamento empezará a regir inmediatamente, después de su aprobación por el Presidente (a) de la Corporación.

Aprobado hoy día 3 de octubre de 2001

YOLANDA ZAYAS, MSW
SECRETARIA